✠

SATISFACCION A LA DUDA, que excitò el Abogado del Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, en el Informe que hizo en el Real Consejo de Castilla, sobre el punto de fuerça que se trata de los procedimientos del Juez Executor Apostolico.

PARA LA REMISSION DE LAS Informaciones de Limpieza de Don Joseph Fernandez de Jubera à la Sacra Rota.

N.1. Siendo tales, y tantas las dilaciones, y molestias que se inventan en este negocio, desde sus principios; con razon se puede dezir, lo que el Sumo Pontifice Inocencio III. *de miseria conditionis humanæ, lib. 2. cap. 5. Sæpè iustitiam tantum differtis, quod litigantibus plusquam totum aufertis: quia maior est sumptus expensæ, quam fructus sententiæ.*

2 Este Pleyto se viò por especial Decreto del Rey nuestro Señor, sobre el punto de retencion de las letras Rotales (que *nomine proprio* pidiò el Cabildo) por el Consejo pleno: y intervencion de los señores Fiscales, que reconociendo la buena fee, y obediencia debida al rescripto de su Santidad, inserto en dichas letras; dixeron, no poder pedir la retencion; en cuya conformidad lo determino el Consejo, y consultò à su Magestad, que se sirviò, no solo aprobar esta tan justa

resolucion, sino es mandar, que con la mayor brevedad se viesse, y determinasse el punto de fuerça pendiente.

3 Y quando se creyò, que solo se huviesse de informar sobre esto, se hizo nueva oposicion à las Letras, diziendo no se les debia dar el cumplimiento, por no venir firmadas de su Santidad; ò no constar de su firma en el rescripto.

4 Y aunque no era necessario dar especial satisfaccion; assi por no ser el Cabildo parte para esta oposicion, como se fundò en nuestro primer informe, *à num.* 119. como porque despues de vna determinacion tan seria del mas grave Senado de todo el Orbe; no tiene otro debido nombre, que el de temeridad el intento: Todavia para mayor convencimiento, se notaràn los principios solidos, con que se desvanezca.

5 El Santo Concilio Tridentino en la *sess.* 24. *de Reformat.cap.*20. dispone: Que el Sumo Pontifice pueda avocar las causas, ò commeterlas à quien le pareciere por especial rescripto, firmado de su propria mano. Ibi: *Vel quas ex vrgenti rationabilique causa iudicaverit Summus Romanus Pontifex, per speciale rescriptum signaturæ Santitatis suæ, manu propria subscribendum commitere, aut avocare.*

6 Esta es la letra del Concilio: Y este es el rescripto que su Santidad expidiò para la avocacion, y remission de esta causa al Auditor de Rota Bernardino Escoto, firmado de su propria mano, que no solo està insertò en las letras Rotales, sino es que original se exhibiò al señor Fiscal, y à muchos de los Señores del Consejo, y al Dean, y Secretario del Cabildo de Toledo.

7 El Rescripto, no es otra cosa, que vna respuesta escrita à la Suplica, ò Peticion que se haze al Principe Supremo: cuyo principio es tan solido en Derecho

recho Civil, y Canonico, que parece ocioso exponerlo. Era costumbre en los Antiguos presentar à los Principes sus suplicas por escrito, dizen Suetonio, Tacito, y Brisonio, à quienes refiere D. Gonçalez *in cap. Cæterum* 3. *de rescriptis*, *num.* 4. y à que conspiran los Consultos *in Leg. libertum*, 15. *ff. de in ius vocando. Leg. item* 15. §. *Si quis libelo, ff. de in iurijs*, *Leg. quæsitum*, 5. *ff. ad Turpilianum.* Y el Principe leìdos los Memoriales, firmaba; y esta firma puesta à las suplicas, se llamaba Rescripto, *dict. Leg. libertus. Leg. eius* 4. *ff. de appellationib. Leg. licèt*, 23. *ff. de vsufructu legato. Leg. non distinguemus*, 32. §. *Cum quidam, ff. de arbitris.*

8 Y en este sentido se toman los rescriptos de los Sumos Pontifices, como dize D. Gonçalez, *dict. num.* 4. *in fine.* Fagnano *in Cap. constitutus de filijs Presbyterorum*, *num.* 16. Pedro Gregorio *de Rescriptis*, *cap.* 1. Zoesio. Valense: *& cæteri repetentes ad titulum de rescriptis.* Valiendose todos del parrafo 6. *Instituta de Iure naturali gentium, & Civili: quodcumque ergo Imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse constat.*

9 Los Rescriptos de los Principes temporales tienen diversos nombres en el Derecho Civil: en vnos textos se llaman *Divinas Iusiones*: en otros, *Sacri affactus*: en otros, *Sacra oracula*: en otros, *Sacræ formæ*, de que se podian citar muchos que omitimos, y se pueden vèr en Gonçalez *in dicto cap.* 3. *de rescripiis*; y Pedro Gregorio *eodem titulo de rescripti*, *cap.* 2. *per totum.*

10 Las respuestas, ò concessiones que hazen los Pontifices Sumos à las suplicas que se les presentan, segun la diferencia de las materias de gracia, ù de justicia, se rescriben, ò firman de diverso modo; pero siempre se llaman Rescripto. Los

11 Los de gracia por la palabra *fiat*, *vel fiat, vt petitur*, si se firma por el Pontifice, y si por el Cardenal, ò Auditor de la Camara, ò Signatura, por la palabra, *concessum*; dizen Rebufo *in praxi benefic. 1. part. tit. diferentiæ inter rescripta gratiæ, & iustitiæ, num. 15. fol. mihi* 108. y Gomez *in Compendio vtriusque signaturæ, quæst. 16.* y Pedro Gregorio *de rescriptis, cap. 40. num. 7. 8. 9. & 10.*

12 Los de Justicia, por la palabra *placet*, dizen los mismos Autores.

13 En estas palabras, ò rescriptos està toda la substancia de la Concesion, porque en ellos està explicada toda la voluntad, y disposicion del Sumo Pontifice. Loterio *de re benef. lib. 3. quæst. 1. num.* 33. ibi: *Ex his ergo satis tutè concludi potest, gratiam Apostolicam in tota sua substantia, radicari in ipsius Papæ rescripto, id est in signatura, propria manu adiecta supplicationi, vnde sortitum est nomen istud; quippè rescriptum dicitur, quasi responsum scriptum ad petitionem alterius.* Suarez *de Legibus, lib. 8. cap. 2. num. 7. & 9.* Pedro Gregorio *de Rescript. lib. 1. cap. 40. num. 6.*

14 El modo de rescribir en las materias de Justicia el Sumo Pontifice es; poner despues de la palabra *placet, vel fiat*, vna letra inicial de su proprio nombre, que vsaba antes de ser exaltado al Sumo Pontificado. Pedro Gregorio *dict. cap. 2. de rescript. num.* 32. ibi: *At in literis, seu rescriptis iustitiæ Summi Pontificis nomen scriptum habet primam literam tantum Capitalem. Et in cap. 40. num.* 3. ibi: *At si supplicatio versetur circa formam iustitiæ, & commissionis, etiam duobus modis respondere solet, per* placet, *& per* fiat. *atque istæ responsiones signantur per Summum Pontificem litera N.* v. gr. Gonçalez *in regul. 8. Cancellar. gloss. 60. num.* 70. ibi: *Et in subscriptione*

ponat

ponat ſolum nomen per literas abreviatas, *vt* J. *pro Ioanne* H. *pro* Hieronimo, *vt facit Papa in ſua ſignatura*. Rebuſo *in praxi beneficial. tit. de ſignatura gratiæ, cap.* 38. *num.* 15. *&* *in titul. differentia inter reſcripta gratiæ*, *&* *iuſtitiæ*, *num.* 15. Marcheſanus *de Commiſsionib. part.* 2. §. 4. *num.* 40.

15 En los precisos terminos del Reſcripto avocatorio de la cauſa, en la primera inſtancia de qualeſquiera Ordinarios, ſegun la diſpoſicion del Santo Concilio Tridentino; es el eſtilo de avocar, y cometer el Sumo Pontifice la cauſa por el reſcripto, firmado de ſu propria mano, con las palabras ſiguientes: *Audiat Magiſter N. citet*, y inmediatamente à eſte Reſcripto de comiſsion pone el Papa de ſu propria mano, *la letra inicial*, de ſu proprio nombre. Pedro Gregorio *dict. cap.* 40. *de reſcript. num.* 9. ibi: *In commiſsionibus reſponſio ponitur*, *audiat talis*, *&* *iuſtitiam faciat*, Et iterum; *audiat talis*, *&* *procedat ſummarie*. Bellamera *diciſ.* 394. Veſtrio *lib.* 1. *introductionis*, *cap.* 2. *&*. 3. Marcheſano *de Commiſsionib. avocationis cauſarum*, *part.* 2. §. 4. *num.* 40. ibi: *Si datur commiſsio alicui Auditori*, *forma eſt*: *audiat Magiſter N.*

16 Gomez *in Compendio vtriuſque ſignaturæ, quæſt.* 16. *num.* 22. hablando de eſtos reſcriptos, y comiſsiones, dize, que la forma de expedir es eſta: *Audiat Magiſter N. & iuſtitiam faciat*. Y en el *num.* 17. ibi. *Si Papa ſignat ſupplicationes commiſſarias eſt per verbum placet*; *&* *poſteà apponit primam literam eius nominis*. Y en el *num.* 41. hablando en los terminos del Concilio Tridentin. dize lo miſmo.

17 Eſta es la forma con qne ſe expiden los Reſcriptos de avocacion de cauſa, ſegun la diſpoſicion del Santo Concilio Tridentino.

18 Pues aora veaſe el Reſcripto de ſu Santi-

dad, expedido à ſuplicacion de Don Joſeph Fernandez de Jubera, en que ſe lee; *audiat Magiſter Bernardinus, citet, etiam per edictum inhibeat, etiam ſub cenſuris, procedat, vt petitur, &c. J. F. placet. J. F.* Y ſe podrà preguntar, ſi eſte Reſcripto, y comiſsion, para que proceda el ſeñor Bernardino Eſcoto, firmado de propria mano de ſu Santidad, con las Letras iniciales de ſu propio nombre. *Juan Franciſco* con la palabra *placet*, ſubſcrito de ſus propias Letras, es el què debe expedirſe, ſegun las autoridades, y principios ſolidos, que quedan notados del eſtilo de la ſignatura; y ſi ſe hallàra por los Defenſores del Cabildo de Toledo, algun apoyo, para cabilacion tan eſtraña, como la que ſe ha excitado? Pues ni ſe han deſpachado en otra forma ſemejantes Reſcriptos, deſde que los Tribunales de Roma ſe formaron por la Santidad de Alexandro VI. con la planta que oy tienen, y refiere deſde ſu creacion el Cardenal de Luca *in relatione Romanæ Curiæ diſcurſ.* 31. *præcipuè*: y Rebuſo *in praxi beneficial. de Brevi Apoſtolico* 3. *part.* ni en el Conſejo de Caſtilla ſe avrà viſto otra formalidad, ni Reſcripto mas claro que el preſente; porque aun Marcheſano *de commiſ. dict.* §. 4. *num.* 40. dize, que ſolo con la palabra, *Audiat Magiſter N.* ay quanto ſe neceſsita para la avocacion, y comiſsion; porque como vn miſmo numero pleyto, no ſe puede litigar aun tiempo en dos Tribunales; con la palabra *audiat Magiſter N.* ſe le concede juridicion pribativa, para que avoque, y conozca.

19 Pero en nueſtro caſo, no ſolo ay èl, *audiat Magiſter Bernardinus*, ſino es, *citet, etiam per edictum*, con expreſsion de la inhibicion; *inhibeat etiam ſub cenſuris*, y con vn procedimiento total, y abſoluto *procedat, vt petitur*: con que no ſe puede diſcurrir mas expreſſa forma de avocacion, ni mas extenſo

Reſ-

Rescripto arreglado al estilo de la signatura, y al de la Curia Romana.

20 Este Rescripto se llama por los Sumos Pontifices comission en el *cap.* 3. ibi: *De commissione priori, cap.* 10. *arbitrio committuntur.* Cap. *Pastoralis* 14. *non expræssis in commissione priori.* Cap. *Sedes* 15. *cum in commissionibus nostris, de rescriptis.*

21 El señor Don Francisco Salgado tuvo esta misma inteligencia, *de supplicat. ad Sanctissim.* 2. *part. cap.* 6. en que hablò formalmente del Rescripto firmado de su Santidad, para la avocacion de la causa en los terminos del Decreto del Santo Concilio Tridentino; y assi le llama repetidissimamente, *num.* 34. ibi: *Subscriptionem commissionis in prima instantia.* Et iterum, *quando commissio subscripta fuit.* Y en el §. *unic. del cap.* 6. *num.* 4. ibi: *Ac si commissio fuisset subscripta propria manu commitentis.* Y en el *num* 18. ibi: *Et inducant in commissionis r bationem.* Y en el *num.* 25. *Cum sygillum destinatum non sit ad commissiones avocatorias, sed subscriptio propria manu ipsius Pontificis.* Y en el *num.* 32. *In expediendo has commissiones avocatorias.* Y en el *num.* 37. *Quando non sit lecta commissio per Summum Pontificem.* Y en el *num.* 42. ibi: *Quæ has commissiones avocatorias subscriptas manu Sanctissimi tangunt.*

22 De suerte, que el señor Salgado, segun la mente del Santo Concilio Tridentino, al Rescripto avocatorio, en que pide el Decreto del Concilio la firma de su Santidad, le llama proprissimamente, segun la Letra de los textos Canonicos citados, *commission de la causa al Juez que ha de conocer, nombrado por su Santidad*: luego aviendo en el caso presente el Rescripto de su Santidad, firmado de su propria mano, en que commete esta causa al señor Auditor Bernardino Escoto; como se podrà dudar, que esta es evidentemente

den-

dentemente la comission avocatoria, que tan repetidamente llama Salgado, y es el Rescripto firmado de mano de su Santidad, que pide el Santo Concilio Tridentino?

23 Este Rescripto, assi explicado, no es Bula, ni Breve, ni tiene nombre de Letras Apostolicas, aunque lo son las del Papa; si no es que el Rescripto es el fundamento, y substancia de donde se forman, y extienden los Breves, Bulas, y Letras Apostolicas, como dizen todos los Autores al titulo *de Rescript.* que citamos arriba, à que añadimos Rebufo *in praxi beneficial. 3. part. in titul. de Brevi Apostolico, fol. mihi* 597.

24 Y assi es comun conclusion de los que escrivieron de la signatura, que firmado el Rescripto de qualquier materia que sea por su Santidad, los Oficiales, y Ministros à quien toca, segun la distincion de las dependencias, extienden la expedicion con las clausulas concernientes à la suplica, y concession.

25 Gomez *in Compendio utriusque signaturæ, quæst. 16. num. 22.* ibi: *Et sive commissiones signentur per Papam, sive per Vice-Cancellarium, aut Cardinalem habentem signaturam iustitiæ; ipse idem, vel eius Regens, extendit signaturam, seu potius distribuit tales commissiones Auditoribus, vel alijs Prælatis, quibus committuntur.* Y en el *num. 39.* ibi: *Postquam igitur propositæ, & examinatæ sunt commissiones iustitiæ, ac per Papam signatæ mituntur ad RegentemCancellariæ, qui eas extendat, seu verius distribuat per turnum inter Auditores per illa verba apposita in calce commissionis, videlicet de mandato D. N. P. Audiat Magister N. facta igitur distributione commissionem per regentem, præsentantur Auditoribus, vel alijs Prælatis, quibus diriguntur, & à die præsentationis earumdem; eis datur iurisdictio.*

Bien

5

26 Bien Melchor Loterio *de Re Beneficiar. lib. 3. quæst. 1. num. 34.* ibi: *Vnde signata supplicatione, adeoque gratia perfecta, constat, Officiales Curiæ literarum expeditioni Præfectos, nequaquam posse eamdem gratiam in sua substantia imminuere, quia tamen si habeant facultatem conscribendi minutas, quas vocant literarum, & suppleant clausulas dari consuetas quantumcumque omissas; neque Cameræ, neque cuiquam alteri, ex Officialibus prædictis, permissum est, ita constingere literas, vt destruatur ipsa gratia.*

27 De esta conclusion constante nace, que no pidiendo el Santo Concilio la firma de su Santidad en las Bulas, Breves, letras, inhibicion, ò monitoriales, que se expidan, sino solo en el Rescripto, que ocasiona su expedicion, el pretender que estè el despacho del señor Auditor, *firmado manu Sanctissimi*, es vna exorbitancia, y oposicion formal al Decreto del Santo Concilio: y por esto el Loterio reprehende gravemente à los que sin noticia del estilo de la Corte Romana pretenden la firma de su Santidad en los despachos suyos, ù de sus Tribunales, *lib. 3. dict. quæst. 1. num. 55. & sequentib.* ibi: *Et hoc est, quod verissimè pronuntiarunt aliqui, clausulam hanc, motu proprio nihil præstare, nisi sit scripta propria ipsius Papæ manu, non quidem in literis, vt plerique existimarunt, sed in ipso rescripto, super quo mox literæ expediuntur. Cuius rei, vti se habeat vsus, aliqui non advertentes, perperam existimarunt, non obstante, quod in literis, hæc clausula sit expræssa, tamen posse revocari in dubium, an gratia sit facta adhuc motu proprio? Vbi enim dantur literæ sub hac forma; necessitas ita expediendi procedit à forma rescripti; etenim substantia gratiæ stat (vt iam dictum est) in rescripto. Rescriptum verò totum est manu ipsius Papæ scriptum: nec satis sanus is quoque videri posset, qui tale rescriptum levitatis arguere.*

C La

28 La firmeza de este estilo, y razon fundamental de no firmarse las Bulas, o letras Apostolicas de qualquier calidad, que se llamen por mano propria del Papa; se corrobora con otra conclusion igualmente cierta, qual es, el que quando su Santidad firma el Rescripto, no pone las letras del nombre de su Dignidad Pontificia, sino es el de su propria Persona; como yà hemos dicho, y explica bien Gomez, *dict. quæst.* 16. *à num.* 7. Y con èl D. Salgad. *de Supplicat.* 2. *part. cap.* 6. *à num.* 38.

29 Porque para conceder la Suplica obra como verdadero hombre, escrive como tal, y entiende, quiere, y conoce con los actos que denotan su personalidad: pero en las Bulas, y despachos; habla como Pontifice Supremo, y por aquella Persona, que representa de Cabeza de la Iglesia; y fuera cosa impropissima, que entrara hablando en las Bulas Clemente XI. y que despues firmàra con su nombre propro, Juan Francisco: Por lo qual en el Rescripto en que explica su voluntad, que es en donde consiste toda la substancia de la concession, es donde pide el Santo Concilio la firma de su propia mano.

30 De los principios tan solidamente, al parecer fundados, nace la conclusion comun de los Autores; de que los Breves, ò Letras Apostolicas, ò inhibiciones que se despachan de avocacion de causas, no se firman por su Santidad. Barbosa *ad Concilium sess.* 24. *cap.* 20. *num.* 46. Ibi: *Sufficere, si supplicationes, & commissiones super quibus Brevia conficiuntur; manu Papæ signatæ sint, licèt ipsa Brevia manu Pontificis subscripta non sint.*

31 Lo mismo dixo este Autor *de Potestat. Episcopi,* 3. *part. allegat.* 81. *num.* 18. ibi: *Sufficit autem ipsas supplicationes avocationum causarum in prima instantia super quibus Brevia conficiuntur, manu*

Pon-

Pontificis esse signatas, non verò requiritur, ipsa Brevia, quæ ad partes transmituntur, manu propria Pontificis esse subscripta.

32 Esto mismo dixo el señor Don Francisco Salgado *de Supplicat. 2. part. cap. 6. num. 44.* ibi: *Advertendum tamen est, quod hæc subscripto propria manu Sanctissimi non videtur necessaria apponi in ipsis literis, & rescriptis avocatorijs in prima instantia, sed sufficiat, quod in supplicatione per partem facta suæ Sanctitati, apponatur.*

33 Este Autor, que sentò la conclusion que todos, buelve à excitar la question *en la 2. part. cap. 30.* en cinco parrafos, y en el segundo en el *num. 9.* dize; que si en las Letras avocatorias no firmò su Santidad, y se dudasse del Rescripto de la avocacion, debe la ☞ Parte manifestar la suplica, firmada de mano propria de su Santidad, ibi: *Igitur si in Brevibus, & literis avocatorijs, nec in eis de eius subscriptione mentio fiat, si dubitetur de hoc requisito, omninò debet impetrans docere de ea per ostensionem supplicationis subscriptæ propria manu Sanctissimi.*

34 Y en el *num. 27.* ibi: *Ac propterea cum ex Brevibus, aut literis avocatorijs non appareat hæc forma subscriptionis; omninò debet impetrans de ea docere in Senatu, quæ tunc apparere dicetur, cum de supplicatione ipsa originali subscripta propria manu Sanctissimi docuerit.*

35 Y en el *num. 50.* dize, que esto es facil hazerlo; porque despues que la suplica, firmada del Papa, està registrada, y despachadas en su virtud las Le- ☞ tras; los Curiales atentos, ò diligentes consiguen se les entregue la suplica original, y que Agustin Barbosa le enseñò al mismo Salgado vna suplica original avocatoria, firmada de mano de la Santidad de Urbano VIII. en vna hoja de papel.

Bar-

36 Barbosa, que escriviò despues de Salgado, haze mencion de esta especie, y conversacion, que tuvieron los dos en el caso de averle manifestado el Rescripto original; y aunque sobre la question estàn discordes en lo principal, pero no en el punto del hecho referido que contesta con Salgado *de Potest. Episcop. allegat.*81.*num.*18.

37 Con que aviendose executado por Don Joseph Jubera en el caso presente, no solo el presentar las Letras de inhibicion, insertas en ellas à la letra la suplica, y comission, firmada de mano propria de su Santidad; si no es tambien, manifestado, y hecho patente la misma suplica original, y rescripto, y comission Pontificia, firmada del Papa al pie de dicha suplica, en vna hoja de papel, como la que traìa Barbosa, y enseñò à Salgado; no se alcança, ni discurre, què humo, ò viso de razon pueda aver para cabilar la resolucion tomada, de que corra sin embarazo el procedimiento del Juez Apostolico?

38 Sin que obste, lo que escriviò Salgado en la 2.*part.cap.*30.§ 5. *num.*14. en que dize, que la suplica, y el rescripto original, se queda en el Cancelario, y que no se entrega à la parte: porque esto es incierto. Lo primero, porque como hemos visto en las Autoridades de Gomez, y Loterio; esta suplica, y rescripto original, no se queda en el Cancelario, sino es se remite al Auditor nombrado, que ha de conocer de la causa, para que este despache las letras de inhibicion, y avocacion: y assi Barbosa, como practico en los despachos de la Corte, tratando este punto contra Salgado 3 *part.de Potest.Episc. alleg.*81.*num.*18. dize: *At verò quando causa in Rota committitur, supplicatio ipsa originalis consignatur Notario Rotæ, & in eius officio apud acta causæ reponitur.*

39 De aqui proviene, quan contra si mismo, y con-

contra los principios, y estilo que dexamos sentados; escriviò el señor Salgado *el* §.5. *en el cap.* 30. pues dize vna cosa tan estraña, y irregular, como que el Concilio Tridentino pide la firma de su Santidad en los mismos rescriptos, y Letras avocatorias que se remiten à las Provincias de fuera de Roma, *num.* 12. ibi: *Secundum autem Senatus motivum, provenit ex literali sensu, manifestaque, & clara dispositione Concilij Tridentini, indubitanter appetentis hanc formam subscriptionis in ipsis rescriptis, & literis avocatorijs, quæ ad partes mituntur.*

40 Y como si esto fuera verdad, pone inmediatamente la letra del Concilio, *per speciale rescriptum signaturæ sanctitatis suæ, manu propria subscribendum.* Y prosigue: *Rescriptum subscribendam dixit, non supplicationem, qua avocatio petitur.*

41 Se le debia preguntar al señor Salgado, adonde dize el Concilio; que el Papa firme las Letras de avocacion, que se remiten à los Ordinarios? porque es preciso responderle: *Concilium, subscribendum dixit rescriptum, non literas avocatorias, quæ ad partes mituntur*: porque esta, es addicion de Salgado à la letra del Concilio, la qual indubitantemente, no pide tal firma en las Letras de avocacion, sino es en el rescripto: ni ay Autor que tal diga, ni lo cita, ni pudiera.

42 Y la razon es, porque cometida la causa à vno de los Señores Auditores de Rota por la suplica, y rescripto de su Santidad; quien expide las Letras de inhibicion, y avocacion, no es su Santidad, sino el señor Auditor, que en fuerça de la juridicion que le concede el rescripto, procede, como se ha visto: luego en las Letras de avocacion, no puede venir la firma de su Santidad, porque no habla en ellas.

43 Aqui es preciso repetir lo que dixo Loterio, *lib.* 3. *quæst.* 1. *num.* 55. & 56. que la firma de su

Santidad, no se avia de poner en las Letras, como juzgaron mal algunos, que inadvertidos del vso, y costumbre de rescrivir el Papa, ponian en duda la concession, ibi: *Nisi sit scripta propria ipsius Papæ manu; non quidem in literis, vt plerique existimarunt, sed in ipso rescripto, super quo mox literæ expediuntur cuius rei, vti se habeat vsus, non advertentes; perperam existimarunt posse revocari indubium an gratia sit facta.*

44 Esto mismo dixo Barbosa formalmente contra Salgado, *allegat.* 81. *num.* 18. *Sufficit autem ipsas supplicationes avocationum, seu concessionum causarum in prima instantia, super quibus Brevia conficiuntur, manu Pontificis esse signatas: non verò requiritur, ipsa Brevia, quæ ad partes mituntur, manu propria Pontificis esse subscripta: quidquid Salgado studuerit probare.*

45 Prosigue Salgado en el §. 5. con el mismo concepto, de que se han de firmar las Letras por su Santidad; y dize, que despues de la suplica, y firma del Papa, se fabrican otros rescriptos, y letras Apostolicas, de las quales solo resulta la prueba de la gracia: *num.* 13. ibi: *Movetur Senatus, ex nota diferentia inter supplicationem, & rescriptum: illa enim est informis quedam scriptura, quæ nec in iudicio, nec extra fidem facit, nisi dumtaxat in Cancelaria ad hoc solum, vt ex ea conficiantur, & fabricentur rescripta, & aliæ literæ Apostolicæ ex quibus dumtaxat probatio gratiæ oritur.* Y prosigue diziendo, que los rescriptos son aquellas Letras, que despues se forman de las suplicas concedidas por su Santidad, y las que se remiten à los Juezes nombrados: y añade, que la misma diferencia ay entre la suplica, y el rescripto, que la que ay entre el Protocolo, y instrumento publico. Y en el *num.* 14. dize, que si el rescripto que se ha de remitir

D fue-

fuera de Roma, para llevar allà la causa, no està firmado de su Santidad; como ha de constar al Ordinario de la legitima avocacion? Y que si se queda la Suplica, y rescripto en el Cancelario, y no se ha de entregar à la Parte; no se puede saber de la avocacion del Santissimo.

46 No necessitaba de otra satisfacion de la que se ha dado, esta nueva invencion de Salgado; pero siendo tan gran Maestro, es muy debido el satisfacerle aun con sus mismas Doctrinas.

47 Y assi se responde: Lo primero, que no se puede tolerar, diga Salgado, que la suplica, y rescripto del Papa, es vna escritura, informe, que no haze fee en juyzio, ni fuera de èl, quando el mismo Salgado *2.part, cap.30. num.16. & sequent.* dize (como debe) que firmada por el Sumo Pontifice la suplica al instante queda perfecta la gracia, porque esta consiste en el *fiat*, ò en el *placet*, sobre lo qual cita muchos Autores, y especialmente la addicion de Olivero Beltramino à la *decis.*108. de Lodovisio, *n.* 16. con que si la gracia consiste en la concession, y firma de la suplica; si esta no prueba, jamàs avrà forma de probar la concession Pontificia; y assi por la misma doctrina de Salgado se desvanece lo que dixo en el §.5. Vide Pedro Gregorio *de rescript. lib.*1. *q.*40.*n.*6.

48 Aumentase esta satisfacion, con que si segun Salgado en el §. 5. de la suplica, firmada por el Papa, se han de hazer letras en la Cancelaria, à las quales llama tambien rescriptos; tampoco harà fee en la Cancelaria la suplica original, firmada para expedir las letras, ò rescriptos: Y si allí prueba, por què no probarà en otro qualquier Tribunal de afuera?

49 Pero por no valernos de argumentos, es mas justo, y conveniente responder à Salgado con el

mis-

mo, en lo formal de esta proposicion: pues en el §.2. *del cap.* 30. *num.*27. dize, que como en los Breves, ò Letras avocatorias, no aparezca de la firma del Papa; el modo de constar en el Consejo de la avocacion; es presentar la suplica original, firmada de su Santidad: y pone para prueba de esto, que si se alegasse diversidad entre las Bulas, y Letras Apostolicas, expedidas, y la suplica original firmada; debe presentarse *la suplica subscripta*, para que de ella se descubra el defecto de las Bulas, ò Letras expedidas: Y que lo mismo serà, quando es necessaria la inspeccion de la signatura, con que se firmò la suplica, ibi.

50 *Ac propterea cùm ex Brevibus, aut Literis avocatorijs, non appareat hæc forma subscriptionis; omninò debet impetrans de ea docere in Senatu, quæ tunc apparere dicetur, cùm de supplicatione ipsa originali subscripta, propria manu sanctissimi, docuerit: siquidem constantissimum est, quod quoties allegatur diversitas inter Literas expeditas, & supplicationem signatam, debet exhiberi supplicatio subscripta, vt ex ea detegatur defectus Literarum expeditarum: vel quando necessaria est inspectio signaturæ, qua fuerit supplicatio subscripta.*

51 Vease aora si la suplica harà fee en juyzio, y fuera de èl?

52 Pero no es esto solo lo que dixo Salgado en este punto, porque aviendo puesto para prueba de esta verdad las autoridades de Cochier Mandosio, y Rebufo, à la letra: dize en el *num.* 31. que no puede aparecer de otro modo la gracia, y concession Pontificia, que con la suplica, y firma del Papa, ibi: *Sit producenda supplicatio, ipsa signata: cùm ex ipsis Literis non appareat, nec aliter apparere queat.*

53 Va prosiguiendo en la confirmacion de este assumpto, y en el *num.*42. dize, que la suplica se

ha

ha de atender còmo *Matriz*, y no à lo que ponen en las Letras los que las expiden.

54 Se responde lo segundo: que tampoco se puede tolerar el que diga Salgado, *dicto* §. 5. que el Canciller forma, y fabrica otro rescripto, que saca, y compone de la suplica, y concessìon firmada del Papa; porque no ay Autor que tal diga, y es error *in facto*, atendiendo el estilo, y practica de la Curia Romana; porque lo que dizen todos los Autores, que hemos citado antes, y refiere el mismo Salgado, y Barbosa, el Regente, ò Vice-Canciller, solo lo que haze es distribuir à los Auditores, ò Juezes nombrados, las suplicas, y comisiones firmadas por su Santidad, con las palabras: *Audiat Magister N*: ò las otras *De mandato D. N. P. audiat Magister N. & iustitiam faciat, vel procedat*, assi, ù de otro modo, &c. como en nuestro caso: *Citet etiam per edictum, inhibeat, etiam sub censuris: fiat vt petitur*. Y los Auditores, y Juezes nombrados, forman, y expiden las Letras, con las clausulas concernientes al rescripto Pontificio, puesto al pie de la suplica original, que se les remite.

55 Y que el Regente hiziesse especial comisssion fuera del rescripto original primordial, puesto à las preces, y que este segundo lo firme su Santidad; podemos assegurar no lo ha dicho nadie: pues era indecentissimo, que el Papa despues de firmada la gracia, y comission que concediò, bolviesse à firmar lo que extendia el Regente: se le aumentaba esta molestia al Papa sin necessidad, y se desconfiaba de persona de tal autoridad, como el Regente de la signatura, y Vice-Cancelario, que siempre son Cardenales. Y con mucha mayor razon en lo especial de este caso, quando como se vè està el rescripto de su Santidad autorizado con la firma del Cardenal Regente, ibi: *F. Columna Regens*.

56 Tampoco se puede conceder lo que dize Salgado, *dict.* §. 5. de que lo que extiende el Regente, es rescripto: porque el rescripto propriamente tal, solo es lo que decreta, y firma el Principe Supremo, como diximos al principio de este Informe.

57 El dezir, que entre la suplica, y rescripto original, y las Letras que se expiden en su virtud, ay la misma diferencia que entre el Protocolo, y el instrumento publico, que se saca de èl; convenimos en ello, y esto mismo es en lo que se implica Salgado, porque à la suplica original signada la llama *Matriz, en el* §. 2. como hemos visto: y el Protocolo de qualquier instrumento se llama *Matriz*, como formalmente dize Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 1. *num.* 40. Y aqui dize con doctrina de Covarrubias, y otros muchos, que si en el instrumento que se sacò del Protocolo, huviesse alguna duda, ò controversia, se recurre para disolverla à la inspeccion de la *Matriz, ò Protocolo*; con que dezir Salgado, que la suplica original, con el rescripto primordial, firmado de su Santidad, no haze fee en juizio, ni fuera de èl, y que es *Matriz*, y *Protocolo*; es vna contradicion notoria, y agena de tal Maestro.

58 El dezir, que la suplica, ò rescripto original, no se ha de entregar à la Parte, que es tambien lo què dixo Barbosa; es cierto, pero con distincion, porque no se ha de entregar para efecto de pedir en juizio en virtud de ella, como no se entrega el Protocolo, para que pida en virtud de èl el interessado, pero se entrega à la Parte la suplica, y rescripto original, para que no se dude en el Consejo de la avocacion de la causa, segun dispone el Concilio, como se entrega el Protocolo, quando se duda del instrumento que se sacò dèl: y diziendo vno, y otro Barbosa, y Salgado, es preciso concluir, que lo que se ha de presentar en el Consejo;

no ſon las Letras expedidas *ad extenſum*, para llevar la cauſa à Roma, ſino es la ſuplica, y reſcripto original, que ha preſentado D. Joſeph Jubera: y aſsi parece queda ſatisfecha la duda, que ſe excitò por el Abogado del Cabildo, en la viſta de la fuerça, con doctrinas del miſmo Salgado, y principios ſolidos de Derecho, y eſtilo de la Corte Romana, y el que ſe ha obſervado en el Conſejo de Caſtilla en ſemejantes materias.

59 Todo eſto ſe ha eſcrito, *ex abundanti*, y ſin neceſsidad; lo primero, porque como apuntamos en nueſtro primero informe, *num.* 88. el Decreto del Santo Concilio Tridentino, no es para los terminos de eſta controverſia, porque no eſtamos en caſo de Ordinario, cuya juriſdicion, y primera inſtancia ſe vulnere, ſino es en las de vn Delegado de ſu Santidad, como lo es el Cabildo de Toledo, para hazer las informaciones à los Proviſtos: y con eſte genero de Juezes Delegados, ni otros que ſe conſideren tales, no ſe entiende, ni habla el Decreto del Tridentino; porque ademàs de los principios notorios, de todo el titulo *de Officio Delegati*, lo tiene aſsi determinado la Sagrada Congregacion de Cardenales, como afirma Fagnano *in cap. Venerabilis de Iudicijs*, *num.* 16. y Valençuela *conſ.* 43. *num.* 9. en que dize, que en el nombre Ordinario, de que habla el Concilio Tridentino, no ſe entiende el Dean, y Cabildo de Igleſias Cathedrales, porque ſolo es Ordinario aquel que tiene Juriſdiccion, y Territorio proprio.

60 Lo ſegundo, porque eſtando determinado yà eſte negocio en el punto de retencion, con el recõnocimiento de no ſer caſo de ella, de los Señores Fiſcales, no ay parte que la pida legitimamente, como diximos en nueſtro Informe, *num.* 119. y ſobre ſer ageno, y impropiſsimo, de tal Comunidad Ecleſiaſti-

ca: *Vt redivivis litibus in sequatur supplicantem, & non tàm vincendi votum, quàm illius videatur quæsisse detrimentum*, vt ait Casiod. *lib.* 4. *epistol.* 37. Es gravissima ofensa, resistir à la resolucion del Consejo, y desprecio al Decreto de su Magestad, en que conformandose con ella, mandò se determinasse luego la fuerça: *Vnde illius maximè in vltum esse non patimur, quod in contenptum nostræ iussionis constat admisum; quæ enim præsumptio plectenda non audeat, si Sacræ iussionis reverenda contemnat?* y como si viesse su Magestad el Decreto del Rey Theodorico, por pluma de Casiodoro, *lib.* 3. *epist.* 15. dize: *Finem detis iurgio, plectibili machinatione dilato; præstate itaque audientiæ curam, vt iustitiæ vobis crescat opinio.* Pudiendo dezir con el mismo Casiod. *lib.* 3. *epist.* 7. *omnes quidem iustitiam colere, & observare præcipimus, sed eos maximè, qui divinis honoribus eriguntur: vt supernæ gratiæ fiant proximi, dum à terrena fuerint cupiditate longinqui: nullus igitur ingemiscat, illata sibi per vos fuisse dispendia, quos decet potius præstare iuvamina.*

61 Aun insistiò el Abogado del Cabildo de Toledo, en que Don Joseph de Jubera ocurriesse al Cabildo à pedir segundos Informantes. Y sin embargo, de que en el *num.* 133. de nuestro primero Informe, diximos, que yà no lo podia hazer en perjuyzio de la avocacion de la causa; añadimos aqui, que vna vez notificada la inhibicion de su Santidad al Cabildo; no son capaces las Partes de consentir en la jurisdicion del inferior, porque todo lo que hiziesse, cae debaxo del vicio de nulidad, como en los terminos de avocacion; dizen Covarrub. *cap.* 9. *practicar. num.* 4. Tusco *lit. A. conclus.* 562. *lit. P. conclus.* 61. Barbos. *de Pensionib. quæst.* 11. Marquesano *de Commissionib. part.* 2. §. 1. *de avocation. num.* 126. y en esto no ay quien dissienta.

Tam-

62 Tambien se dixo à la vista, que del Executor mixto, se daba apelacion suspensiva; y que era de esta calidad el Inquisidor de Toledo, que executaba el mandamiento de la inhibicion de la Rota, expedido en virtud de la avocacion Pontificia: no se traxo otra prueba, sino es que las Letras, ò mandamiento traen la clausula *dummodo iudicium alibi, cæptum non sit.* Y que aviendo esta contradicion, se daba conocimiento para si avrà, ò no tal juizio.

63 Todo esto es tan de ningun aprecio, como parece de la misma alegacion; pues nada tiene de Executor mixto, por cometerse solo vn nudo hecho de compeler al Cabildo à la entrega de las informaciones, y solo con vèr las doctrinas del señor Salgado *de Reg.Protect. 4. part. cap. 3. per totum, & maximè, num. 11. Merus Executor, est cum sibi dumtaxat datum sit, purum factum, ac nudum ministerium commissum, nec habet causæ vllæ cognitionem*; queda satisfecho.

64 El punto de la clausula, *dummodo iudicium alibi, cæptum non sit*, està plenissimamente satisfecho en nuestro primer Informe, *à num.* 106. y como el aver juizio en otra parte era preciso lo opusiesse el que litigasse sobre el Canonicato, como alli probamos con evidencia; no aviendo esto, no puede el Cabildo ser Parte para disputar la clausula.

65 Y todo lo que se quisiesse esforçar con motivo de dicha clausula, para hazer al Juez Executor mixto; es violentar el hecho de este negocio, y figurar dudas, donde no caben, y nunca serà apreciable el cumulo de autoridades, sino se proporcionan, y contrahen à lo individuo de las circunstancias del pleyto, en que estriva toda la razon de la decision *ad textum in leg. Si ex plagis* 52. §. 2. *cum seqq. ff. ad legem Aquiliam in causa, ius esse positum*: vel *ex re*

F con-

conſtituendum,ad leg. 1. §. 1.*ff. ad legem Corneliam, de Sicar.*

66 Antes bien; bien conſideradas las Doctrinas, ſon contra quien las induce, quando no ſe adaptan à los terminos del pleyto, como ſucediò, en las que ſe refirieron à la viſta por el Abogado del Cabildo; pues para que aya fuerça de no otorgar, es meneſter que conſte, de excepciones concluyentes. Marta *de Iudic.* 2.*part.cap.*4.*num.*27. de nulidad notoria, injuſticia, ò iniquidad en el Juez que executa; como dize D.Salgado *de Regia,* 3.*part. cap.* 9. Luca *de Iudic. diſc.* 36. *num* 66.

67 Y quando ay duda, que nace de variedad de opiniones, iguales, vna que niega la apelacion, y otra que la permite; ſi el Juez no otorga, no haze fuerça, porque el Conſejo, ò la Chancilleria, que determina la fuerça, no puede dezir juſtamente que haze fuerça el Juez que procede, y determina, con opinion probable, y aſsi es neceſſario que el Conſejo, ò la Chancilleria ſe conforme con la opinion que eligiò el Juez: *aliàs* rebocara la ſentencia del Eclesiaſtico, lo que ni puede, ni debe en principios Canonicos, ſin incurrir en cenſuras reſervadas; como formalmente dize D.Salgad.*de Reg. part.*1.*cap.*2. §.3. *à num.* 26. *ad* 28.

68 Y quando el ſeñor Salgado admite la fuerça, ſolo es en la intrincacion del Proceſſo, porque es tal la duda del Hecho, que no es facil apurar la verdad, con la claridad neceſſaria,para la determinacion;y en eſte caſo fuera iniquidad del Juez, executar vna ſentencia, que tenia contra si tan formidable duda,ò que fueſſe tal la ſutileza del Derecho, que dexaſſe vna abſoluta perplexidad en el Juez; y eſto es à lo que mas ſe extendiò Salgad. *in dict.*§.3. *à num.*29. Fagnan. *in Cap. ne innitaris,de conſtit.à num.*350.

Pero

69 Pero en el caſo preſente, aſsiſte à Don Joſeph Jubera, vna de las dos fortunas de los pleytos, que es el no tener el hecho de eſte pleyto, la obſcuridad, y confuſion, que ſuele originar el volumen de Autos, diverſidad de probanças, inſtrumentos, excepciones, y replicas, que, ò en el negocio, dexen el arbitrio, que notaron los Conſult. *in leg. 3. §. Tu magis, & leg. ob carmem. 21. D. de teſtib.* ò en el Derecho las ſutilezas que traygan conſigo la perplexidad, *ad text. in leg. 5. §. fin. ff. ad Tertulianum, & in Cap. de cauſis, 4. §. 1. de Offic. Delegati.*

70 Porque las Partes eſtàn conformes en lo executado: el Hecho es claro; las preces, ò ſuplica de Don Joſeph Jubera, no admiten diſputa: porque lo que dixo à ſu Santidad, fuè, *que ſe avian recibido ſus informaciones, y examinadas por el Cabildo, no ſe le avia dado la poſſeſsion de ſu Canonicato*: no dixo que eſtaban acabadas, y perfectas, ſino es que ſe avia tomado, ò recibido la informacion, y que ſe avia examinado: vt in ſuplica.

71 Eſto miſmo es lo que el Cabildo ha reſpondido: y lo que ſe quiera diſcurrir, de que aquella palabra *capta*, ſignifica acabadas, es violencia: ante el Dean no ay juizio. Inform. §§. 110. 111. El extrajudicial del Cabildo eſtà avocado por el reſcripto de ſu Santidad, è inhibicion Rotal expedida, como conſta en el reſcripto de la ſuplica; y en la clauſula de las miſmas Letras Rotales. Inform. §. 104. El gravamen de Don Joſeph en la dilacion, cierto, y ſin controverſia. Inform. §. 147. à 150. La omiſsion del Cabildo indiſputable, §. 9. 36. 37. El eſtilo de las Comunidades de Eſtatuto, y obligacion de llevar las pruebas al debido fin ſin tardança, es conſtante. Inform. §. 38. 39. Y mas eſpecialmente en la de Toledo, por la miſma Letra de ſu Eſtatuto, *vt in dict.* §. 9. El eſpecial reſcripto,

to, que pide el Santo Concilio, es el que se ha exhibido por Don Joseph, y el vnico que se puede presentar, como se ha probado.

72 Con que siendo, como dixo Aristoteles, *lib. 1. Rethoric. Officium litigantis, nihil aliud, nisi ostendere, quia res est, vel non est: vel quia facta est, aut quia non est; vtrum autem sit iusta, vel iniusta, oportet ipsum Iudicem cognoscere.* Teniendo Don Joseph Jubera la principalissima felicidad, que es la sabiduria, virtud, entereza, y experiencia de los Señores Juezes, que han de dicidir esta causa, para que solo apuntarèmos *el cap. 46. del Eclesiastico*; espera que se determine la fuerça à su favor. Salva in omnibus, D. D. V. V. D. C.

Lic. D. Lucas Salvador, de Aldama.